

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/0121/2022

Actor: *****.

Autoridad Demandada:
Comité de Vigilancia y Director General,
ambos del Fondo de Pensiones para los
Trabajadores al Servicio del Estado.

Magistrado Instructor:
Juan Manuel Ochoa Sánchez

Secretaria Proyectista:

Asunto: Se emite sentencia.

Tepic, Nayarit; a dos de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada y los Magistrados que la componen con la asistencia del Secretario de Acuerdos, se procede a emitir sentencia dentro del presente juicio número JCA/II/0121/2022, que promueve ***** , en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el nueve de marzo de dos mil veintidós (visibles a folios 3 a 9), la actora ***** , por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de las autoridades y el acto siguiente:

Autoridades demandadas.

- a) Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y;
- b) Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

¹ en adelante Segunda Sala Administrativa.

Acto combatido

La omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para obtener el beneficio del dictamen de pensión, por retiro por edad y tiempo de servicio, que le fue solicitada mediante escrito (formato oficial único) recibido por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, a través del oficio *****, firmado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 49 Nayarit.

2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós (visible a folios 10 y 11), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió *****, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada siendo las siguientes; al Comité de Vigilancia y al Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que dentro del término legal otorgado dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la actora como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 15, del presente expediente.

4. Contestación de demanda. Con fechas treinta y uno de marzo y seis de abril de dos mil veintidós, el Comité de Vigilancia² y al Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dieron contestación a la demanda; por lo que, el día ocho de abril del presente año³ se dictó acuerdo en que se le tuvo dando oportuna contestación y ofertando los medios de prueba que estimó convenientes para sostener su defensa; asimismo se ordenó correr traslado a la actora para que manifestara lo que a su interés legal estimara.

² Representado en este acto por el Consejero Jurídico del Gobernador.

³ Actuación glosada a folios 63 a 65 del sumario.

Ahora, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que propusieron las autoridades demandadas, su estudio se realiza hasta la emisión de la presente sentencia.

5. Celebración de la audiencia de ley. El trece de mayo de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1,23⁴, 109, 119, 229 y 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 5, fracciones I y II, 6, fracción II, 27, fracciones I, II y VI, 29, 32, y 37, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit—en adelante Ley del Tribunal—, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021⁵; **en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular**, en los términos señalados en los hechos jurídicos relevantes primero y segundo de este fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que este Tribunal está obligado a analizarlas de manera oficiosa, máxime que, del escrito de contestación de demanda, se desprende que, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit representado por el Consejero Jurídico del Gobernador, propuso las previstas por los artículos 225 fracción II, en relación con el artículo 224, fracciones VII y IX, de la Ley de Justicia, señalando en esencia, que el acto que se le reclama como omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para obtener el beneficio de la pensión, resulta inexistente,

⁴Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

⁵ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

dado que deriva de una solicitud de pensión que es presentada ante la Dirección General del Fondo de Pensiones.

En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoca el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto del Consejero Jurídico del Gobernador, quien manifiesta que la solicitud no fue presentada ante dicho Comité y por tanto se considera autoridad ajena a este juicio, afirmando que no existe el acto reclamado por no haberlo emitido, es decir, considera que la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, no fue presentada ante el Comité de Vigilancia, motivo por el cual, se ha señalado erróneamente como autoridad demandada.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento así propuestas, se deben desestimar.

En efecto, los artículos 110, fracción II, letra a, 224, fracción VII, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia, estos últimos que prevén las causales de improcedencia y sobreseimiento que se proponen, disponen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 110.- Serán partes en el juicio:

- I. (...);
 - II. El demandado. Tendrá ese carácter:
 - a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado.
 - b. La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.
- (...)

ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- (...)
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- (...)
- IX.

ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- (...)
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- (...)

De los preceptos reproducidos, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas se dan ante la clara inexistencia del acto reclamado por no ser atribuible a una autoridad que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el mismo.

Ahora, la actora señala la omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para obtener el beneficio de su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, que fue solicitada mediante formato único de solicitud de pensión de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno y presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, a través del oficio *****, firmado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 49 Nayarit.

Al respecto, no le asiste la razón al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto del Consejero Jurídico del Gobernador, al pretender desligarse de las obligaciones específicas conferidas a su cargo, esto toda vez que, este Comité de Vigilancia, es a quien corresponde resolver sobre las autorizaciones o no autorizaciones de las solicitudes como es en este caso de pensiones por edad y tiempo de servicio, previamente presentadas ante el Director General del Fondo de Pensiones del Estado, tal como lo establecen los artículos 4 y 8 fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que prevén lo siguiente:

“Artículo 4o.- La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General”.

“Artículo 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

(...);

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

“Artículo 12.- Corresponde al comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

(...)

X.- Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos."

Además, contrario a lo que afirma la citada autoridad demandada, por ningún motivo puede desconocerse la existencia del acto impugnado antes precisado, bajo el argumento de que la solicitud de pensión le fue presentada a la Dirección General del Fondo de Pensiones y no al Comité de Vigilancia de dicho fondo, puesto que involucra una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Entonces, el determinar si el citado Comité tiene la obligación de respetar y llevar a cabo el procedimiento para la obtención de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, que se reclama como omisión, es una cuestión que, esta Segunda Sala Administrativa analizara al estudiar el concepto de impugnación que plantea el actor en su demanda.

Por lo anterior, las causales de improcedencia hechas valer por la demandada, deben ser desestimadas en este apartado, por tratarse de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que, lo procedente es que se resuelva en la parte relativa al asunto principal.

Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente **Tesis de Jurisprudencia**⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Ahora bien, al no existir ninguna otra causa de improcedencia que sea notoria e indudable, lo procedente es entrar al estudio del fondo del presente asunto.

⁶**Datos de Localización.** Época: Novena. Registro: 187973. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Página 5, Enero de 2002. Materia: Común.

TERCERO. Concepto de impugnación. En este apartado no se realiza la transcripción de los conceptos de impugnación, puesto que, para dar puntual respuesta, basta con hacer una síntesis de ellos, no obstante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, sí se realizará el análisis integral de los mismos, dando respuesta a todo lo aducido por el actor, y, en su caso, por la autoridad demandada, por lo que la falta de cita o de transcripción literal no produce una afectación jurídica a ninguna de las partes.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁷

CUARTO. Estudio del fondo. La parte actora formuló **dos conceptos de impugnación**, donde afirma que la omisión de las autoridades de llevar a cabo los procedimientos para obtener el beneficio del dictamen de pensión, por retiro por edad y tiempo de servicio, viola los artículos 1, 8, 14, 16, 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política

⁷**Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

de los Estados Unidos Mexicanos; de los cuales esencialmente contienen el derecho fundamental de las personas a recibir el beneficio pensionario por haber alcanzado la edad laboral el tiempo que así exige y establece la norma.

Con lo anterior, dicha omisión por parte de las demandadas, se priva a la actora del beneficio que se contiene en el principio de previsión social, pues la pensión a la que tiene derecho la actora, constituye un futuro justo y digno que debe tener todo trabajador, el cual debe contar con la certeza que, al culminar su vida laboral, tendrá derecho a recibir una pensión que le permita vivir con dignidad, principio consagrado en la Carta Magna y los tratados internacionales.

En ese sentido, la omisión de las demandadas no se justifica en disposición legal alguna, pues las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, como lo acredita la parte actora, el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, a través del oficio *****, firmado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 49 Nayarit, presentó su solicitud de jubilación y/o pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, formato del cual se desprende anexa diversa documentación, como lo son, copia del último talón de cheque, original del acta de nacimiento, comprobante de domicilio, copia de la credencial de elector, constancia de antigüedad entre otro, formato de solicitud que se observa debidamente firmada y fechada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Entonces de la simple lectura de la documental pública, como lo es el formato de solicitud, se advierte que, la actora *****, cumple con los requisitos contenidos en el formato que la Dirección General del Fondo, emite para llevar a cabo y dar trámite a la solicitud que la actora tuvo a bien presentar, ello con motivo del derecho a recibir una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, de allí que, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en ejercicio de sus atribuciones debe llevar a cabo el procedimiento correspondiente, al cumplirse con todos los requisitos legales para ello.

Al respecto, en autos del presente expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que la actora presentó su petición ante el Director General del Fondo de Pensiones del Estado, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, a través del oficio *****, firmado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 49 Nayarit, (visible a fojas 8 y 9).
- Que transcurrió el término de treinta días posteriores a su presentación, sin que la autoridad hubiere dado respuesta.
- Que la petición no implica la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor del aquí actor.

Además, es preciso señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Textualmente dispone lo siguiente:

“ARTICULO 11.- *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;

IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;

- V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;*
 - VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y*
 - VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.*
- [...]"

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos económicos que a la postre serán entregados a los trabajadores una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

En otras palabras, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores, pues, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas a dicho Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es cuidar el debido cumplimiento de organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud del aquí actora, no implica la adquisición de bienes del Estado, dado que, como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

Con lo anterior, se afirma que la solicitud de jubilación y/o pensión por retiro, por edad y tiempo de servicio, se presentó ante la autoridad competente, que cumple con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables, siendo entonces legalmente procedente su petición.

Bajo esa tesitura, el acto que impugna en su demanda se encuentra acreditado, en virtud a que como ya se determinó líneas arriba, el actor presentó su solicitud ante el Director General del Fondo de Pensiones, el cual de conformidad a lo que establecen los artículos 5,13, 18,19, 20 y 21 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los diversos artículos 20 fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que la petición se presentó ante la autoridad encargada de recibir, tramitar y elaborar los proyectos de dictámenes que soliciten los trabajadores, para luego ponerlos a consideración del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, a quien posteriormente le corresponderá, conceder, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones en los términos de ley.

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir en la especie que, el actor al haber presentado su solicitud respectiva en el formato oficial único de jubilación y/o pensión, ante el Director General del Fondo de Pensiones, para obtener una pensión, lo procedente, que las demandadas en el ejercicio de sus atribuciones deben dar puntual trámite a la solicitud realizada por el hoy actor, y de ser posible siempre y cuando cumpla con los requisitos legales que tanto el Reglamento Interior y la Ley del Fondo le imponen, pueda obtener a través de una resolución el beneficio de una pensión.

Cabe precisar que la omisión de las autoridades demandadas, al no dar trámite a la solicitud de la actora, transgrede sus derechos fundamentales; por tanto, la omisión de que se duele la actora, es ilegal al no acreditar las autoridades una justificación legal para su omisión, se traduce en una arbitrariedad manifiesta, por tanto, resulta legalmente procedente condenar tanto, **al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, como al Comité de**

Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para el efecto siguiente:

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el Director General del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, deberá elaborar el proyecto de dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio solicitado por la actora y turnarlo al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, para su respectivo trámite.
- Por su parte el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, deberá conceder a la actora su dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio, solicitada con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO. La ciudadana ***** probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. Se desestiman las causales de improcedencia formuladas por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por las razones jurídicas expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se condena al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del estado de Nayarit, en los términos establecidos en la parte final del cuarto considerando de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que integran la

Magistrada y los Magistrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos

“La Suscrita Secretaria Proyectista Tzitlali Minerva Chávez Calderón, adscrito a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, dela que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.